



Constancia secretarial
Durante los días hábiles comprendidos entre el 9 y el 15 de febrero de 2023 no corrieron los términos para el titular del Juzgado en razón de licencia por duelo concedida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que también le concedió permiso durante el día 17 del mismo mes.
A su despacho. Febrero 16 de 2023.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE c.c. 1.094.922.968 jorgit179@hotmail.com
Demandada	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-008-2022-00349-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multas por infracciones de tránsito
Decisión	Sentencia No. 40 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE frente al fallo pronunciado el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

El Sr. JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE narra que se enteró del comparendo 05001000000032303863 cargado a su nombre, por lo que formuló a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN derecho de petición para que fuera retirado del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentre registrado en caso de que no tengan pruebas que permitan identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020, pues al no ser él quien comete la infracción el reporte en su historial de movilidad viola la exigencia de la imputación personal. Afirma que al no seguirse la ritualidad establecida en la ley se le viola el art. 29 de la C.N. y sus derechos fundamentales

al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia. Transcribió apartes de varias sentencias y se refirió a las modalidades de las notificaciones, aduciendo finalmente que el organismo de tránsito no le notificó en debida forma el acto administrativo que ya tiene más de 4 meses por lo cual no pudo acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRETENSIONES:

Pidió protección para los derechos antes aludidos a fin de que se le ordene a la accionada revocar el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

ANEXOS:

- 1) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad de Medellín
- 2) Respuesta dada al derecho de petición el 21 de octubre de 2022.
- 3) Cédula de ciudadanía.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 28 de noviembre de 2022.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad de Medellín contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones y destacando que el Inspector de Policía GONZÁLEZ OSPINA, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria **0001561482 del 12 de octubre de 2022**, declarando responsable contravencionalmente al señor **JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE**, en relación con la orden de comparendo **D05001000000032303863 del 19/02/2022**; que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó que la tutela resulta improcedente, porque es evidente que el escenario procesal al que debe acudir el actor es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Explicó que se intentó la notificación oportuna del comparendo por correo autorizado, en la dirección del registrada en el RUNT para el momento de comisión de la infracción Cr 5 Norte Cl 45 No. 2N-72 Santiago de Cali, reportando la empresa de correos DOMINA que tal DIRECCIÓN NO EXISTE, y en consecuencia no pudo realizarse la entrega efectiva, por lo que la notificación se realizó por citación y notificación fijada en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en su página Web.

Expuso argumentaciones inherentes a la legalidad de utilización de medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo, el procedimiento de notificación, y la improcedencia de la acción de tutela por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad.

Trajo como anexos:

- 1) Fotodetección del 19 de febrero de 2022 por la causal D2 Conducir vehículo tipo motocicleta sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley.
- 2) Respuesta fechada el 21 de octubre de 2022 a derecho de petición del accionante Sr. Aguirre.
- 3) Acta de trámite contravencional, incluyendo constancias de notificación por cartelera y página Web y resolución 0001561482 del 12 de octubre de 2022 por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones para lo cual expuso que no infringió el principio de inmediatez, que no se tuvo en cuenta que no tiene más recursos de defensa porque al no notificársele no puso hacer uso de audiencia ni de recursos de reposición y apelación, ni pudo hacer uso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y el organismo de tránsito puede hacer con él casi lo que quiera, embargarle salarios, cuentas bancarias, etc. y que el fallo no se ajusta a los hechos y antecedentes, que el juez no valoró adecuadamente sus argumentos.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso un comparendo del cuales se derivan sanciones para ella. Respecto al principio de inmediatez puede tenerse por cumplido.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces,

b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el

RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como puede verse, el comparendo a que se refiere la parte accionante, fue remitido por correo a la dirección que tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de la fotodetección, pero no pudo ser entregado por que la dirección no existe según informó la oficina de correos, sin que se sepa si tal dirección fue suministrada en forma errada por el propietario del automotor por un yerro involuntario o si por el contrario tuvo ello algún propósito evasivo. Es decir que si el accionante en tutela no tenía actualizada su dirección para notificaciones personales o esta dirección no era verdaderamente útil para ese propósito ya fuera por incompleta, porque se trasladó, por inexistente, o por corresponder a un inmueble que permanece cerrado, o que aun siendo correcta allí es rehusado el recibo de ese tipo de remisiones, etc., fue ello lo que impidió a la oficina de correos la entrega efectiva del comparendo, y lo que obligó a la autoridad de tránsito a que tal comparendo le fuera notificado por el sistema de aviso y publicación en página Web, que es modalidad de notificación legalmente válida y a lo cual él no atendió.

Se trata entonces de negligencia del ciudadano accionante, no imputable a la entidad accionada, como también lo es, se reitera, el no haber consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría. Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta o verdaderamente útil su dirección para la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de notificaciones, como también es clara su desatención a los citatorios y notificaciones por aviso en cartelera y página Web de la Secretaría de Tránsito que implican las fotodetecciones, por lo que obviamente y por ese desinterés de la parte actora ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Es más, el comparendo tuvo lugar en razón a que se detectó por vías públicas la conducción de la motocicleta del actor sin que para tal rodante se contara con el correspondiente seguro obligatorio, omisión de seguro respecto de tal moto que el aquí demandante no se molestó siquiera en demostrar al juez de tutela que no era cierta aportando la correspondiente póliza vigente a la fecha y hora de la fotodetección, de manea que se avistara un evidente y claro error de las autoridades de tránsito. Claro que tal demostración o prueba tenía que allegarla era al trámite contravencional para los efectos procesales y de eventual exoneración que compete exclusivamente a las autoridades de tránsito.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a

recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Tránsito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mero asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

Se concluye entonces con que no hay demostrados argumentos suficientes para que la sentencia de primer grado tenga que ser revocada, sino que, por el contrario, debe ser confirmada pues se le encuentra ajustada a las constancias procesales y acorde a la jurisprudencia constitucional abundantemente citada y transcrita.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 12 de diciembre de 2022 pronunciada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE contra la Secretaría de Movilidad de Medellín
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria